

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., DOCE (12) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Nulidad Contrato. Rad. 11001310304320200034500

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de APELACIÓN interpuesto por el demandado, contra la providencia de fecha 25 de enero de 2021 mediante la cual se decretó la inscripción de la demanda.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Dispone el numeral 2° del art. 590 del Código General del Proceso: *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida...”*.

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que en tratándose del decreto de medidas cautelares, previo a darle trámite a la solicitud, se hace necesario que el solicitante preste caución con el fin de que con ella se garantice las costas y los perjuicios a que haya lugar.

Revisada la demanda de la referencia observa el Despacho que se pretende la declaratoria de nulidad del contratos de (i) prestación de servicios profesionales y (ii) de cesión de derechos litigiosos o de herencia contenidos en la Escritura Pública No. 2725 de 2015, cesión que solo corresponde al 40% de los derechos litigiosos y herencia que le corresponda al cedente en la sucesión de Luis Alejandro Muñoz Fandiño, razón por la que la caución fijada en la suma de \$100.000.000, se ajusta a la normatividad en cita, máxime cuando las pretensiones fueron estimadas en el acápite de cuantía en \$320.000.000.

Siendo lo anterior así, el auto atacado se encuentra ajustado a derecho y por lo tanto habrá de permanecer incólume.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo habrá de CONCEDERSE en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo dispuesto en el num. 8 del artículo 321 del C.G. P.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

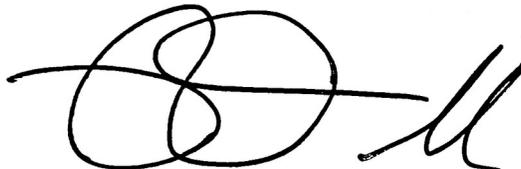
RESUELVE:

PRIMERO.- **NO REPONER** la decisión adoptada mediante providencia de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en num. 8 del artículo 321 del C.G. P., **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del proveído adiado 25 de enero de 2021, en el efecto SUSPENSIVO.

Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso o agregar puntos nuevos en los términos y condiciones señaladas en el num 3º del articulado mencionado en precedencia, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo, cumplido lo anterior, por Secretaría córrase **el traslado** previsto por el inciso 1º del artículo 326 del C.G. del P. y remítase el expediente virtual al Superior a fin de que se surta la alzada, dentro del término previsto en el inciso 4º del art. 324 *ibidem*. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (3)



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

1

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17753356c42b0c2c5f11f2152d43b59764b1bf487883e79a7761818d520a4c5**

Documento generado en 12/05/2022 05:43:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**